**Rama Legislativa del Poder Público**

**Comisión Séptima Constitucional Permanente**

**Legislatura 2024-2025**

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY No. 343 DE 2024 CÁMARA “POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN BENEFICIOS PENSIONALES PARA QUIENES EJERCEN ROL DEL CUIDADO, SE ADOPTAN MEDIDAS EN SITUACIONES DE DIVORCIO O SEPARACIONES DE HECHO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES” –PENSIÓN DEL CUIDADO-.**

(Aprobado en la sesión presencial del 2 de abril de 2025, Comisión VII Constitucional Permanente de la H. Cámara de Representantes, acta No. 25)

**EL CONGRESO DE COLOMBIA**

**DECRETA:**

**CAPÍTULO I**

**DISPOSICIONES INICIALES**

**ARTÍCULO 1. Objeto.** La presente ley tiene por objeto establecer beneficios pensionales para cónyuges y compañeros y compañeras permanentes quienes ejercen el rol del cuidado al interior de la familia, se determinan los efectos jurídicos de las disposiciones aquí contenidas en materia de seguridad social en situaciones de divorcio o separación de hecho antes de la causación del derecho pensional y se dictan otras disposiciones.

**ARTÍCULO 2. Definiciones:** Para los efectos de la presente ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

1. **Persona que ejerce el rol del cuidado:** Se refiere a aquella persona que al interior de su familia ejerce trabajo de cuidado no remunerado, mientras su cónyuge o compañero(a) permanente acude al mercado de trabajo remunerado y el cual puede ser directo y/o indirecto, así:
   1. **Trabajo de cuidado no remunerado directo**: Se refiere a aquellas actividades desarrolladas por la persona que ejerce el rol de cuidado relacionadas con la atención directa de las personas que conforman el núcleo familiar.
   2. **Trabajo de cuidado no remunerado indirecto:** Se refiere a aquellas actividades que desarrolla la persona que ejerce el rol de cuidado en relación con el mantenimiento habitacional del hogar.
2. **Familia:** Se refiere a aquel núcleo familiar con vocación de permanencia que no solo se constituye por el vínculo biológico o jurídico, sino también a partir de las relaciones de hecho o crianza, edificadas en la solidaridad, el amor, el respeto y la protección de sus miembros entre sí mediante apoyo, ayuda y socorro mutuo.
3. **Beneficio pensional del cuidado**: Es aquel beneficio pensional dirigido a cónyuges y compañeros permanentes que se causa por ejercer el rol del cuidado al interior de la familia en vigencia de una sociedad conyugal o unión marital de hecho por al menos 600 semanas continuas o discontinuas y sin contribuir al sistema de pensiones. La presente prerrogativa no constituye una pensión autónoma.

**CAPÍTULO II**

**BENEFICIO PENSIONAL DEL CUIDADO EN EL MARCO DE LA LEY 100 DE 1993**

**ARTÍCULO 3.** Adiciónese dos parágrafos al artículo 33 del Capítulo II del Título II de la Ley 100 de 1993, los cuales quedarán así:

**ARTÍCULO 33. Requisitos para obtener la Pensión de Vejez:** Para tener el derecho a la Pensión de Vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones:

**Parágrafo 5**. **Personas legitimadas para acceder al beneficio pensional del cuidado:**  Son legitimadas para acceder al beneficio pensional del cuidado, aquellas personas que hayan ejercido el rol del cuidado en su familia durante al menos 600 semanas continuas o discontinuas, sin contribuir al sistema de pensiones. Estas personas tendrán derecho a la mitad de la mesada pensional de su cónyuge o compañero(a) permanente o, en forma proporcional en caso de simultaneidad de parejas, siempre y cuando hayan formado una familia durante el tiempo en que se dedicaron al rol del cuidado, y continúen siendo una familia en el momento en que se cause la pensión.

Este beneficio es incompatible con otras pensiones de la persona que ejerció el rol del cuidado y se mantiene incluso en caso de separación de hecho o divorcio. Cuando no hay lugar a la causación de la pensión familiar de que trata el artículo 151C de la Ley 100 de 1993, las semanas cotizadas a lo largo de la vida laboral de la persona que haya ejercido el rol de cuidado, se sumarán a las semanas del cónyuge o compañero(a) permanente causante del derecho a efectos de la liquidación del monto de la Pensión de Vejez. En caso de fallecimiento del beneficiario, el monto correspondiente al fallecido derivado del beneficio pensional del cuidado seguirá las reglas previstas para la pensión de sobrevivientes.

El beneficio de que trata este parágrafo aplica para los matrimonios o uniones maritales vigentes y para los que se constituyan con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.

**Parágrafo 6**. **Distribución de semanas en situaciones de divorcio o separación de hecho.** En situaciones de divorcio o separación de hecho antes de la causación del derecho pensional, las semanas cotizadas por ambos miembros durante su unión se considerarán como un conjunto, en lo que respecta al régimen de la seguridad social en pensiones. Estas semanas se distribuirán en partes iguales o se sumarán a la persona más cercana a cumplir con los requisitos para su derecho pensional, sin perjuicio de la cantidad de semanas cotizadas por cada individuo. Se priorizará la opción que resulte más favorable para la parte que esté más lejana a cumplir con los requisitos para su derecho pensional. Cuando la suma de semanas cotizadas para la pensión sea la opción más favorable, la mesada pensional se dividirá, correspondiendo a quien tenía menos semanas un beneficio pensional proporcional al tiempo convivido sin que este supere el 50% de la mesada pensional. En caso de fallecimiento, el monto de la mesada pensional que venía percibiendo el fallecido, seguirá las reglas previstas para la pensión de sobrevivientes.

Para acceder al beneficio que trata este parágrafo se deberá acreditar como mínimo cinco (5) años de convivencia previos al divorcio o a la separación hecho. Los efectos de este parágrafo tendrán lugar una vez los cónyuges o compañeros permanentes dejen de compartir techo de manera definitiva.

Para evaluar la favorabilidad se tendrá en cuenta la causación del mejor derecho pensional.

El beneficio de que trata este parágrafo aplica para los matrimonios o uniones maritales vigentes y para los que se constituyan con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.

Lo aquí dispuesto no produce efectos frente a las instituciones de la sociedad conyugal y la sociedad patrimonial de hecho contempladas en la normatividad vigente

**ARTÍCULO 4 - Beneficios pensionales de cuidado en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad:** Adiciónese dos parágrafos al artículo 64 del Capítulo II del Título III de la Ley 100 de 1993, los cuales quedarán así:

**Parágrafo 1.** Personas legitimadas para acceder al Beneficio Pensional del Cuidado. Son legitimadas para acceder al Beneficio Pensional del Cuidado aquellas personas que hayan ejercido el rol del cuidado en sus familias durante al menos 600 semanas continuas o discontinuas, sin contribuir al sistema de pensiones. Tendrán derecho a la mitad de la mesada pensional de su cónyuge o compañero(a) permanente o, en forma proporcional en caso de simultaneidad de parejas, siempre y cuando hayan formado una familia durante el tiempo en que se dedicaron al rol de cuidado y continúen siendo una familia en el momento en que se cause la pensión.

Este beneficio es incompatible con otras pensiones de la persona que ejerció el rol del cuidado y se mantiene incluso en caso de separación o divorcio. Cuando no haya lugar a la causación de la pensión familiar de que trata el artículo 151B de la Ley 100 de 1993, el capital acumulado en la cuenta de ahorro individual o las semanas cotizadas en el Régimen de Prima Media de la persona que ha ejercido el rol del cuidado a lo largo de su vida laboral, se sumará al capital del cónyuge o compañero(a) permanente causante del derecho, a efectos de la liquidación del monto de la mesada pensional. En caso de fallecimiento, el monto correspondiente al fallecido derivado del beneficio pensional del cuidado seguirá las reglas previstas para la pensión de sobrevivientes.

El beneficio de que trata este parágrafo aplica para los matrimonios o uniones maritales vigentes y para los que se constituyan con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.

**Parágrafo 2**: Distribución de capital y semanas cotizadas en situaciones de divorcio o separación de hecho. En situaciones de divorcio o separación de hecho antes de la causación del derecho pensional, el capital o las semanas acumuladas por ambos miembros durante su unión se tratarán como un conjunto, en lo que respecta al régimen de seguridad social en pensiones. Este capital o semanas se distribuirán en partes iguales o se sumarán a la persona más próxima a cumplir con los requisitos para su derecho pensional, sin perjuicio de la cantidad de capital o semanas acumuladas por cada individuo. Se priorizará la opción que resulte más favorable para la parte que esté más lejana a cumplir con los requisitos para su derecho pensional. Cuando la suma de semanas o capital para la causación de la pensión sea la opción más favorable, el monto de la mesada pensional se dividirá, correspondiendo a quien tenía menos semanas o capital, un beneficio pensional proporcional al tiempo convivido sin que este supere el 50% de la mesada pensional. En caso de fallecimiento, el monto correspondiente al fallecido seguirá las reglas previstas para la pensión de sobrevivientes.

Para acceder al beneficio que trata este parágrafo se deberá acreditar como mínimo cinco (5) años de convivencia previos al divorcio o a la separación hecho. Los efectos de este parágrafo tendrán lugar una vez los cónyuges o compañeros permanentes dejen de compartir techo de manera definitiva.

Para evaluar la favorabilidad se tendrá en cuenta la causación del mejor derecho pensional.

El beneficio de que trata este parágrafo aplica para los matrimonios o uniones maritales vigentes y para los que se constituyan con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.

Lo aquí dispuesto no produce efectos frente a las instituciones de la sociedad conyugal y la sociedad patrimonial de hecho contempladas en la normatividad vigente

**ARTÍCULO 5 - Beneficios pensionales de cuidado en la Garantía de Pensión Mínima.** Adiciónese un parágrafo al artículo 65 del Capítulo II del Título III de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así:

**Parágrafo 1. Personas legitimadas para acceder al beneficio pensional del cuidado.** Son legitimadas para acceder al beneficio pensional del cuidado aquellas personas que hayan ejercido el rol del cuidado en sus hogares durante al menos 600 semanas continuas o discontinuas, sin trabajar y sin contribuir al sistema de pensiones, quienes tendrán derecho a la mitad de la mesada pensional de garantía de pensión mínima de su cónyuge o compañero(a) permanente, o en forma proporcional en caso de simultaneidad de parejas, siempre y cuando hayan formado una familia durante el tiempo en que se dedicaron al rol del cuidado y continúen siendo una familia en el momento en que se causa el derecho a la pensión.

Este beneficio es incompatible con otras pensiones de la persona que ejerció el rol del cuidado y se mantiene incluso en caso de separación o divorcio. Cuando no haya lugar a la causación de la pensión familiar de que tratan los artículos 151B y 151C de que trata la Ley 100 de 1993, las semanas cotizadas a lo largo de la vida laboral de la persona que haya ejercido el rol del cuidado, se sumarán a las semanas del cónyuge o compañero(a) permanente causante del derecho a efectos de la liquidación del monto de la Pensión de Vejez. En caso de fallecimiento del beneficiario, el monto correspondiente al fallecido derivado del beneficio pensional de cuidado seguirá́ las reglas previstas para la pensión de sobrevivientes.

**CAPÍTULO III**

**BENEFICIO PENSIONAL DEL CUIDADO EN EL MARCO DE LA LEY 2381 DE 2024**

**ARTÍCULO 6.** Adiciónese un artículo nuevo al capítulo VII “Beneficios Especiales Frente a la Pensión Integral de Vejez” de la Ley 2381 de 2024, el cual quedará así:

**ARTÍCULO NUEVO. Requisitos para obtener el Beneficio Pensional del Cuidado**. Son legitimadas para acceder al Beneficio Pensional del Cuidado aquellas personas que hayan ejercido el rol de cuidado en su familia durante al menos 600 semanas continuas o discontinuas, sin contribuir al sistema de pensiones. Estas personas tendrán derecho a la mitad de la mesada pensional de su cónyuge o compañero(a) permanente o, en forma proporcional en caso de simultaneidad de parejas, siempre y cuando hayan formado una familia durante el tiempo en que se dedicaron al rol del cuidado y continúen siendo una familia en el momento en que se cause la pensión.

Este beneficio es incompatible con otras pensiones de la persona que ejerció el rol del cuidado y se mantiene incluso en caso de separación o divorcio. Cuando no haya lugar a la causación de la pensión familiar que trata el artículo 38 de la Ley 2381 de 2024, las semanas cotizadas a lo largo de la vida laboral de la persona que haya ejercido el rol del cuidado, se sumarán a las semanas del cónyuge o compañero(a) permanente causante del derecho, a efectos de la liquidación del monto de la Pensión de Vejez. En caso de fallecimiento del beneficiario, el monto correspondiente al fallecido derivado del beneficio pensional de cuidado seguirá las reglas previstas para la pensión de sobrevivientes.

El beneficio de que trata este artículo aplica para los matrimonios o uniones maritales vigentes y para los que se constituyan con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.

**Parágrafo 1**. **Distribución de semanas en situaciones de divorcio o separación de hecho.** En situaciones de divorcio o separación de hecho antes de la causación del derecho pensional, las semanas cotizadas por ambos miembros durante su unión se considerarán como un conjunto, en lo que respecta al régimen de la seguridad social en pensiones. Estas semanas se distribuirán en partes iguales o se sumarán a la persona más cercana a cumplir con los requisitos para su derecho pensional, sin perjuicio de la cantidad de semanas cotizadas por cada individuo. Se priorizará la opción que resulte más favorable para la parte que esté más lejana a cumplir con los requisitos para su derecho pensional. Cuando la suma de semanas cotizadas para la pensión sea la opción más favorable, la mesada pensional se dividirá, correspondiendo a quien tenía menos semanas un beneficio pensional proporcional al tiempo convivido, sin que este supere el 50% de la mesada pensional. En caso de fallecimiento, el monto de la mesada pensional que venía percibiendo el fallecido, seguirá las reglas previstas para la pensión de sobrevivientes.

Para acceder al beneficio que trata este parágrafo se deberá acreditar como mínimo cinco (5) años de convivencia previos al divorcio o a la separación hecho. Los efectos de este parágrafo tendrán lugar una vez los cónyuges o compañeros permanentes dejen de compartir techo de manera definitiva.

Para evaluar la favorabilidad se tendrá en cuenta la causación del mejor derecho pensional.

El beneficio de que trata este parágrafo aplica para los matrimonios o uniones maritales vigentes y para los que se constituyan con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.

Lo aquí dispuesto no produce efectos frente a las instituciones de la sociedad conyugal y la sociedad patrimonial de hecho contempladas en la normatividad vigente

**CAPÍTULO IV**

**DISPOSICIONES FINALES**

**ARTÍCULO 7. Registro de los beneficiarios del rol del cuidado.** El Ministerio del Trabajo, en un término no superior a seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, reglamentará y desarrollará un mecanismo de registro de localización y caracterización en el Sistema General de Seguridad Social Integral de los cónyuges o compañeros permanentes las personas que ejercen el rol del cuidado en sus familias.

PARÁGRAFO 1. El Ministerio del trabajo deberá establecer de manera clara, los criterios de caracterización de los cónyuges o compañeros(ras) permanentes que ejercen el rol del cuidado al interior de sus familias, atendiendo, entre otros, el tipo de trabajo de cuidado no remunerado, la ubicación con diferenciación urbana o rural, el número de hijos, la escolaridad, la experiencia profesional, su participación en el mercado laboral formal e informal, las condiciones económicas y demás aspectos necesarios que permitan su correcta caracterización. para garantizar su inclusión a los beneficios establecidos en la presente Ley.,

PARÁGRAFO 2. Una vez efectuado el registro del cónyuge o compañero(a) permanente que ejerce el rol de cuidado, COLPENSIONES y los fondos privados de pensiones deberán registrarlo(la) como potencial beneficiario del cónyuge o compañero(a) permanente cotizante del beneficio pensional de cuidado que trata la presente Ley.

PARÁGRAFO 3. En todo caso, la falta de inscripción no limitará la posibilidad de acreditar probatoriamente tal condición de rol de cuidado del cónyuge o compañero permanente para acceder a los beneficios que trata la presente ley.

**ARTÍCULO 8. Cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Salud para el Beneficio Pensional del Cuidado.** La administradora de pensiones correspondiente realizará los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud sobre la base del ingreso total de la pensión que sea concedida en el marco de la presente ley descontando de la mesada pensional la parte que corresponda a cada uno de los pensionados y lo trasladará al sistema de salud. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad que tendrá cada uno de los titulares de la pensión de inscribir sus propios beneficiarios en caso de la conformación de un nuevo grupo familiar.

**Parágrafo.** En ningún caso el IBC correspondiente a cada uno de los pensionados podrá ser inferior a la proporción del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente. En los casos en que la proporción de la mesada pensional de cada uno de los pensionados sea inferior a un Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, estos tendrán la posibilidad de aportar el excedente para afiliarse al régimen contributivo en salud, en cuyo caso, tendrán la posibilidad de inscribir a sus propios beneficiarios ante la conformación de un nuevo grupo familiar. En caso de que los pensionados no tengan capacidad de pago de acuerdo con la proporción de mesada pensional que les corresponda, ingresarán al régimen subsidiado en salud conforme a la normatividad vigente.

**ARTÍCULO 9. Régimen de transición.** Se respetarán derechos adquiridos y legítimas expectativas de derecho. Tienen legítima expectativa de derecho las personas que al entrar en vigencia la presente ley tengan 750 semanas cotizadas. El titular del derecho puede renunciar a este régimen de transición.

**ARTÍCULO 10. Ámbito de aplicación.** La presente ley no modifica disposiciones relativas a la sociedad conyugal o sociedad patrimonial de hecho, sus efectos se circunscriben al régimen de la seguridad social y solo serán aplicables en los eventos del ejercicio del rol del cuidado al interior de la familia por parte de cónyuges y compañeros permanentes.

**ARTÍCULO 11. SANCIONES POR DEFRAUDACIÓN Al SISTEMA DE GENERAL DE PENSIONES.** Aquel cónyuge o compañero(a) permanente que se compruebe que se sustrajo de la cotización teniendo la calidad de cotizando obligatorio perderá el beneficio pensional de cuidado, sin perjuicio de las condenas establecidas en otras normas por no afiliación o no cotización al sistema de pensiones así como de las sanciones que imponga la Unidad de Gestión de Pensiones y Parafiscales.

Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones por evasión al sistema de la seguridad social contempladas en la normatividad vigente.

**ARTÍCULO 12. IRRENUNCIABILIDAD E INDISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS RECONOCIDOS POR LA PRESENTE LEY.** Los derechos establecidos en la presente ley son irrenunciables. No se podrá transigir ni conciliar sobre los mismos.

**ARTÍCULO 13. Vigencia.** La presente ley entrará en vigencia a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

**Martha Lisbeth Alfonso Jurado Héctor David Chaparro Chaparro**

Representante a la Cámara Representante a la Cámara